



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4947	26/05/2009
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 627

Financiamiento al sector público no financiero. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Sustituir el punto 4.1.1.2. de la Sección 4. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” por el siguiente:

“4.1.1.2. Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la entidad prestamista, en las condiciones previstas en los puntos 1.1.3. -primer párrafo- y 3.1.3. de las normas sobre “Garantías”.

Los certificados caucionados podrán tener un vencimiento igual o anterior a la operación crediticia. En este último caso se deberá prever en la caución el derecho de la entidad financiera a ejercer la opción de renovación automática de la imposición a plazo o de retener los fondos pertinentes.”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente previstas, corresponde reemplazar en el texto ordenado de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 4. Excepciones.

El conjunto de esos recursos deberán provenir de una cantidad no inferior a 1.000 obligados al pago -de manera directa o indirecta-, sin que los derechos de cobro a cada obligado superen el 5% del monto total cedido y los fondos desembolsados no deberán superar el 100% del promedio de los ingresos obtenidos durante los dos años previos al último día del mes inmediato anterior a la fecha de su otorgamiento correspondientes a los conceptos enunciados precedentemente.

A los fines de la determinación de la cantidad de clientes y la concentración de la facturación prevista en los acápites anteriores, se considerará como facturación efectuada de manera indirecta a aquellas ventas a clientes que son distribuidores de los servicios adquiridos.

En los casos que corresponda, los convenios de préstamo que se suscriban deberán contener una cláusula que faculte a los agentes financieros que se designen o entidades recaudadoras a efectuar la transferencia directa a las cuentas de los intermediarios acreedores del importe afectado en garantía.

- 4.1.1.2. Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la entidad prestamista, en las condiciones previstas en los puntos 1.1.3. -primer párrafo- y 3.1.3. de las normas sobre “Garantías”.

Los certificados caucionados podrán tener un vencimiento igual o anterior a la operación crediticia. En este último caso se deberá prever en la caución el derecho de la entidad financiera a ejercer la opción de renovación automática de la imposición a plazo o de retener los fondos pertinentes.

- 4.1.1.3. Cauciones de títulos valores públicos nacionales o de instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina, en las condiciones previstas por los puntos 1.1.5. y 3.1.5. de las normas sobre “Garantías”, en la medida que estén nominadas en la misma moneda.

En la caución deberá preverse el derecho de la entidad financiera de retener el producido de los instrumentos cuando éstos tengan un vencimiento anterior al de la financiación así como la reposición de la garantía cuando los márgenes de aforo requeridos se reduzcan como consecuencia de la variación del valor de mercado de los instrumentos caucionados.

En todos los casos, se deberá contar con la correspondiente afectación presupuestaria de la garantía mediante ley general de presupuesto o ley específica o norma equivalente, según corresponda, conforme a la naturaleza del activo objeto de la garantía y, en el caso particular de los entes o sociedades del sector público no financiero no alcanzados por el requisito señalado -en función de la naturaleza de sus ingresos-, para la afectación en garantía de tales recursos deberán contar con la autorización de su directorio o autoridad equivalente con facultades resolutivas en materia de su endeudamiento.

- 4.1.2. Exista aprobación expresa de la financiación o intervención en su análisis por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, según corresponda, de acuerdo con las normas legales, reglamentarias o de procedimiento que deba observar esa dependencia de Estado en la materia.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 3054	único	1.1.		Según Com. "A" 4798 y "A" 4937.
	1.2.		"A" 3054				
	1.3.		"A" 4527				Según Com. "A" 4581.
2.	2.1.		"A" 3054	único	2.1.		Según Com. "A" 4937.
	2.2.		"A" 3054	único	2.2.		
3.	3.1.		"A" 3054	único	3.1.		
	3.2.		"A" 3054	único	3.2.		Según Com. "A" 4932 y "A" 4937.
4.	4.1.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 3144, 3548, 3911, 4718, 4798 y 4947